

MINUTA

Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo N° 1006
celebrada el 22 de agosto de 2002

ASISTENTES

a) Consejeros, señores:

Carlos Massad Abud
Jorge Marshall Rivera
María Elena Ovalle Molina
Jorge Desormeaux Jiménez

b) Otros participantes, señores:

Camilo Carrasco Alfonso (Gerente General);
Miguel Angel Nacur Gazali (Fiscal y Ministro de Fe);
Carlos Pereira Albornoz (Gerente de División Gestión y Desarrollo);
Luis Oscar Herrera Barriga (Gerente de División Política Financiera);
Rodrigo Valdés Pulido (Gerente de División Estudios);
Esteban Jadresic Marinovic (Gerente de División Internacional);
Mario Ulloa López (Revisor General);
Cecilia Feliú Carrizo (Secretaria Ejecutiva Gabinete de la Presidencia);
Cecilia Navarro García (Jefe de Prosecretaría).

1. ACUERDOS: N° 1006-03-020822
N° 1006-04-020822
2. MATERIA : - Compendio de Normas Financieras - Modificación de los Capítulos IV.B.6.2; IV.B.7.1; IV.B.8.2; IV.B.8.4 y IV.B.10.1.

- Incorporación del Capítulo III.F.7 al Compendio de Normas Financieras y modificación del Capítulo XII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
3. GERENCIA : - División Política Financiera.
- División Internacional.
4. POLITICA : - Modernización de las operaciones de mercado abierto que realiza el Banco Central.
- Incorporación al Compendio de Normas Financieras de la normativa sobre seguro de cesantía.
5. MINUTA : 1) Acuerdo N° 1006-03-020822

Se señala que próximamente se dispondrá de la modalidad interactiva para licitar instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile, lo que hace necesario adecuar, a esta nueva modalidad de venta, los reglamentos de licitaciones de pagarés vigentes, en el sentido que cuando dos o más ofertas tengan la misma tasa de descuento, tasa de interés o precio y el remanente de lo ofrecido en licitación sea insuficiente para satisfacer tales ofertas en su totalidad, se preferirá a la que se haya recibido en primer lugar.

De acuerdo a lo anterior, el Consejo acordó modificar los Capítulos IV.B.6.2; IV.B.7.1; IV.B.8.2; IV.B.8.4 y IV.B.10.1 del Compendio de Normas Financieras en la forma que se indica en el Acuerdo N° 1006-03-020822, publicado en el Diario Oficial de fecha 24 de agosto de 2002.

2) Acuerdo N° 1006-04-020822

La ley 19.728, publicada en el Diario Oficial de fecha 14 de mayo de 2001, establece un seguro obligatorio de cesantía en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, en las condiciones previstas en el referido cuerpo legal, quedando sujetos al seguro quienes inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad a su entrada en vigencia. Asimismo, la misma ley dispone que la administración del Seguro, y del Régimen de Cesantía que su establecimiento involucra, corresponde a una sociedad anónima denominada Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, en adelante la "Sociedad Administradora", la cual administrará el Fondo de Cesantía y el Fondo de Cesantía Solidario.

Se establece también que los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario se invertirán en los instrumentos financieros que el artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, autorice para el Fondo de Pensiones Tipo 2, de acuerdo a los límites que el Banco Central de Chile haya establecido para ese Fondo. Se precisa que la citada disposición legal no otorga una nueva atribución al Instituto Emisor, toda vez que, para los efectos de fijar los límites de inversión aplicables a los Fondos de Cesantía, la norma legal en cuestión se remite a los límites aplicados respecto del Fondo de Pensiones Tipo 2, el cual, a partir del día primero de agosto, pasó a denominarse Fondo de Pensiones Tipo E, siendo este último su continuador para todos los efectos legales por expresa disposición del artículo 2º Transitorio de la ley 19.795, publicada en el Diario Oficial de fecha 28 de febrero de 2002.

Asimismo, durante los tres primeros años contados desde la fecha de inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora, el Banco Central de Chile podrá establecer, previo informe de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, límites máximos de inversión para los Fondos de Cesantía, superiores a los permitidos en el D.L. 3.500, de 1980, para el Fondo de Pensiones Tipo 2, lo que a partir del día 1º de agosto del presente año se entiende referido al Fondo de Pensiones Tipo E.

Al respecto, y como esa misma ley establece que el inicio de operaciones de la Sociedad Administradora deberá ser autorizado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, previa constatación de que aquélla se ajusta a la calificación técnica aprobada, la referida Superintendencia ha informado que la fecha de inicio de operaciones corresponderá al primer día del mes siguiente a aquél en el cual se recauden las primeras cotizaciones.

Se deja constancia que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones emitió el informe legal requerido con fecha 10 de junio de 2002, respecto de la reglamentación que se propone establecer en esta materia.

Por otra parte, y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la normativa aplicable a las inversiones en el exterior, que efectúen los Fondos de Cesantía, se estimó hacerles aplicables las disposiciones que rigen en esta materia a los Fondos de Pensiones, con lo que se acoge una petición formulada en tal sentido por la Superintendencia del ramo.

En atención a lo anterior, el Consejo acordó modificar la letra F del Índice e incorporar el Capítulo III.F.7 del Compendio de Normas Financieras y modificar el Capítulo XII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales en la forma que se

indica en el Acuerdo N° 1006-04-020822, publicado en el Diario Oficial de fecha 24 de agosto de 2002.